

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-014-2015-00643-01
<b>DEMANDANTE:</b>	IVETH DE LA PAVA GARCÍA
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRACIONES G.J. LTDA.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación demandante- Sentencia No. 215 del 23 de julio del 2018.
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Ius variandi y nivelación salarial
<b>SENTIDO DE LA DECISIÓN:</b>	CONFIRMA

**APROBADO POR ACTA No. 13  
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 135**

Hoy, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes de este proceso contra la sentencia de primera instancia No. 215 del 23 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **IVETH DE LA PAVA GARCÍA** contra **ADMINISTRACIONES G.J. LTDA.**, radicado **76001-31-05-014-2015-00643-01**.

A continuación se procede a proferir la siguiente **SENTENCIA No. 117**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 1 a 12, y en la contestación militante a folios 63 a 75 del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali- Valle, mediante sentencia No. 215 del día 23 de julio del 2018, declara que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 27 de noviembre de 2009 al 1 de junio de 2015, el cual finalizó por causa atribuible al empleador; condena a la parte demandada a pagar a la demandante la suma de \$3.835.300 por concepto de indemnización por despido injusto, y absuelve de las demás pretensiones de la demanda. También decide condenar en costas a la pasiva, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000.

Para arribar a tal conclusión, primero señala que la controversia se centra en la forma de terminación del contrato de trabajo; y si procede la nivelación salarial solicitada con respecto a lo devengado por el señor **JEYNER ANDRÉS GIRALDO CALAMBAS** desde enero a junio de 2015, el cual recibía la suma de \$1.050.000, mientras que la demandante devengaba \$747.850. Frente a este punto, concluye que de acuerdo a la certificación del IBC que se solicitó a la Administradora de Pensiones **COLFONDOS**, visible a folios 129 a 136, se establece que desde diciembre de 2014 a junio de 2015 se hicieron cotizaciones a favor del señor **GIRALDO CALAMBAS** con un salario de \$826.000 y a partir de agosto de 2015 con un ingreso de \$1.004.000, por lo que no es cierto lo manifestado por la demandante, que cuando él ingreso a trabajar a la compañía lo hizo con un salario de \$1.050.000 mensuales, toda vez que ingresó con el mismo salario mínimo que la demandante, lo que se aprecia a folio 24, no teniendo derecho a la nivelación reclamada.

Y señala que en el supuesto que hubiere ingresado con un salario superior al de la demandante, ese solo hecho no da derecho a aplicar la premisa de a “trabajo igual, igual salario”, como lo ha indicado la CSJ en el radicado No. 45.894, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas, donde se indica que corresponde a la

parte demandante demostrar que el trabajo fue en iguales condiciones de eficiencia, responsabilidad, intensidad y calidad. Que no importa que formalmente desempeñe el mismo cargo de otro, cita el art. 143 del CST.

Que para el caso en cuestión, la demandada realizó una reestructuración administrativa, debido a ello adquirió un nuevo software y las plataformas tecnológicas que requerían, por lo que necesitaban nuevas competencias y estudios específicos en contabilidad que no tenía la demandante y con lo que si contaba el señor **JEYNER ANDRÉS GIRALDO CALAMBAS**, por lo que fue enviado al puesto de asistente de contabilidad de la compañía y no al de auxiliar contable que era el que ocupa la demandante. Además, el señor **GIRALDO CALAMBAS** contaba con unas competencias y estudios con los que no contaba la demandante.

Que tampoco procede la indemnización moratoria, al encontrarse en el plenario la liquidación del contrato de trabajo al 1 de junio de 2015, según el folio 24, por lo que no observa mala fe, ni mora y que la misma solo opera cuando a la terminación del contrato de trabajo no se ha pagado al trabajador lo que le corresponde.

En cuanto a la indemnización por “auto despido”, argumenta que la demandante venía ejerciendo el cargo de auxiliar contable y de forma unilateral el empleador la traslada al cargo de recepcionista para reemplazar compañeros en periodo de vacaciones, frente a lo cual argumenta la demandada que según las competencias que ella tenía era para darle la oportunidad de ascender, lo que llevo a la demandante a tomar la decisión de renunciar, presionada por su empleador. Señala que el despido indirecto es la facultad que la ley confiere al trabajador para ponerle fin al contrato de trabajo, en caso de que el empleador haya incurrido en una o varias causales que consagra la ley laboral, convención colectiva de trabajo, contrato de trabajo y pactos colectivos como justas causas para terminar el contrato de trabajo que da al trabajador el derecho de reclamar la indemnización para el despido sin justa causa.

De acuerdo con lo anterior, hace referencia a la cláusula décima del contrato de trabajo suscrito entre las partes, relativa a la modificación de las condiciones de trabajo, pero siempre respetando los derechos mínimos del trabajador, circunstancias que no fueron tenidas en cuenta por el empleador para trasladar a la

demandante del cargo de auxiliar contable al de recepcionista, y peor, colocarla en reemplazo de personal de vacaciones, por lo que es claro que se está ante el abuso del ius variandi so pretexto de la reestructuración en la empresa, dado que se modifican las condiciones contractuales de la demandante sin tener en cuenta la cláusula del contrato de trabajo mencionada, por lo que procede la indemnización por despido sin justa causa del art. 64 del CST.

## LA APELACIÓN

La parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, con el fin de que se modifiquen los numerales 1 y 4 de la decisión, en cuanto da por probada la excepción de inexistencia de la obligación del reajuste salarial, reliquidación de prestaciones sociales y la indemnización moratoria del art. 65 del CST.

El Juez de primera instancia aduce que el señor **JEYNER ANDRÉS GIRALDO CALAMBAS** inició o ingresó a trabajar el 4 de diciembre de 2014 con el mismo salario al de la demandante, lo cual no es cierto, de conformidad con los desprendibles de nómina, que la demandante devengaba un salario de \$373.925 para marzo de 2015. Igualmente se pueden establecer diferencias de los desprendibles de pago de enero a junio de 2015, pues sumadas las dos quincenas de los desprendibles no alcanza establecerse el mismo salario que fue certificado por parte de COLFONDOS o la entidad de Cesantías a la cual fue solicitado el aporte del IBC que le fue cotizado al señor **JEYNER ANDRÉS GIRALDO CALAMBAS**, se observa entonces en definitiva una diferencia salarial entre los dos.

Igualmente el A quo manifiesta que no se puede dar la nivelación salarial, ya que las funciones con las cuales ingreso **JEYNER ANDRÉS GIRALDO CALAMBAS** eran diferentes, aduciendo un cargo de auxiliar contable, lo que termina siendo diferente a lo manifestado por los testigos, ya que de estos se puede establecer la diferencia, basta atender la versión incongruente de **JEYNER ANDRÉS GIRALDO CALAMBAS** con la de los demás testigos, que refieren que el ingreso de aquel fue como auxiliar contable y en el contrato aportado al plenario, donde se establece el mismo ingreso desde un principio como asistente, desde lo que se puede apreciar que la empresa ha tratado de esconder todos los parámetros que se endilgan en la

demanda, ya que el cargo desde un principio le llamaron de asistente contable, teniendo las mismas funciones que las de la demandante.

El Juez de conocimiento refiere que en el interrogatorio de parte del Representante legal de la demandada no se obtiene ningún tipo de confesión, sin embargo en el mismo y con la declaración del señor **JHON JULIO SEPÚLVEDA** refieren haber adquirido un software por parte de la empresa, el cual era para liquidar impuestos, labor que tiempo atrás si fue cumplida por la demandante, como se puede resaltar y observar la misma había sido capacitada por 6 meses, según declaración del señor **SEPÚLVEDA**.

Adicionalmente a ello señala, que se puede extraer de todas las declaraciones que antes del ingreso **JEYNER ANDRÉS GIRALDO CALAMBAS**, y de haberse adquirido un nuevo software, esto fue solo una actualización de un sistema contable, como lo es el GLV, el cual ya se encontraba adquirido por la empresa desde mucho tiempo atrás y lo único que se hizo fue una actualización, con lo cual se puede inferir que las funciones como lo manifiestan los testigos de la liquidación de impuestos ya se venía realizando y quien más lo haría que la auxiliar contable.

Igualmente dentro de la demanda inicial se aportó con la lista de los trabajadores de la empresa el 18 de julio de 2015 fecha de impresión, donde se establece como auxiliares contables a la demandante y el señor RAÚL DIAZ, se trata de aportar una actualización de este listado, que no se tuvo en cuenta por el Juez, por lo que se permite aportar ahora para que los Magistrados lo tengan en cuenta como información, que es de público conocimiento y que tiene modificación con respecto a la aportada con la demanda.

De lo anterior se puede observar que el cargo de auxiliar contable nunca cambio en el listado de colaboradores de la empresa y contrario a ello se aumentó un auxiliar contable más, teniendo demostrado todo lo manifestado en la demanda, esto es, que entre la demandante y el señor **JEYNER ANDRÉS GIRALDO CALAMBAS** hubo una diferencia salarial con la cual se puede obtener un reajuste salarial, así mismo un reajuste de todas las prestaciones sociales.

Referente a la indemnización por no pago manifiesta que no se está refiriendo al no pago de la liquidación, sino al reajuste y no pago correcto de salarios, teniendo en cuenta la desigualdad que ha tenido la empresa con la demandante.

Igualmente apela la empresa demandada, manifestando que solo apela el punto del auto-despido que motivó la demandante mediante escrito aportado al proceso, donde establece las razones que tuvo para auto-despedirse. Se refiere a la cláusula décima del contrato de trabajo, pero señala que en la demanda existe incongruencia, pues en el mes de julio de 2015 la actora ejerció funciones de recepcionista, conforme lo reconoció aquella en el interrogatorio de parte, donde aceptó haber realizado funciones en el manejo de asambleas, teniendo en cuenta como es el manejo de Asambleas ordinarias de propiedad horizontal, que por ley deben hacerse a más tardar el 30 de marzo de cada año, labor muy delicada porque implica desempeñar labores administrativas que requieren mucha atención.

Siendo una empresa especializada en el manejo de la propiedad horizontal fue una labor que se encomendó y que de hecho ejecutó, siendo reconocido por ella misma, sumado a la documental que da cuenta también que terminada esa labor, ella salió a vacaciones y al regresar de vacaciones el 27 de mayo de 2015 se le informó que debía hacer unos reemplazos administrativos, a lo cual manifestó no estar de acuerdo, y se presenta el 1 de junio con una carta de auto despido, por lo que no comparte el abuso de las facultades del art. 23 del CST en relación al ius variandi concluido en Sentencia, ya que al contrario, esa facultad que tiene el empleador de modificar condiciones accesorias al contrato de trabajo, se evidencia en las pruebas allegadas.

Que el software al que se hace referencia tuvo un costo de \$45.000.000, inversión grande para una empresa que administra propiedad horizontal, implicando que hubiera una reestructuración, luego eso no fue capricho, en tanto la demandante carecía de las competencias para liquidar impuestos. Que ello lo registraron los testimonios, pues con quien se compara para hacer la nivelación con la demandante no está en igualdad de condiciones, porque es un Contador de la Universidad del Valle y la demandante obtuvo un título de una carrera diferente de Administración, donde es evidente que no contaba para hacer bien una labor de liquidar impuestos.

Reitera su disenso con la conclusión del Juez que se hizo un uso abusivo del *ius variandi*, por el contrario, los testigos y los interrogatorios de parte demuestran que hubo unos cambios, que primero fue para el manejo de Asambleas, lo reconoce la demandante y el Juzgado, que no se tuvo en cuenta que la labor administrativa es bastante delicada en lo relativo al manejo de asambleas, que no se limita a envió de correos, omitiendo el apoderado de la activa, señalar la elaboración de las citaciones, el orden del día que es muy importante desde el punto de vista administrativo y la labor administrativa que ella iba hacer en el edificio Vida, que es un cargo administrativo, por lo que no encuadra que se le pudo afectar en su dignidad, en sus derechos mínimos, si aquí se evidenció que se actuó de buena fe, se le había advertido a ella que tenía la opción de ascender.

Se refiere a Administradores y Gerentes de la empresa que fueron ascendiendo por tener las capacidades y conocimientos para desempeñar un cargo, que en este caso ella había podido llegar a Coordinadora de Administración, pero no ejerció el cargo en el Edificio vida. Que, si se revisa la documental, se ve una carta del 27 de mayo de 2015 donde se le informa del reemplazo no de recepcionista meramente, porque esa labor no era meramente de recepción, sino que tenía funciones administrativas.

Así mismo, entre el 27 de mayo y el 1 de junio, le da un sábado o un domingo, lo que hizo fue presentar motivado un despido, que no tiene fundamento legal, por tanto solicita se revoque respecto de la indemnización deprecada.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante Auto del 09 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandada **ADMINISTRACIONES G.J. LTDA.**, presentó escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

### **PROBLEMA(S) A RESOLVER**

Entra la Sala a determinar si procede la nivelación salarial que pretende la demandante frente al señor **JEYNER ANDRÉS GIRALDO CALAMBAS** como auxiliar contable. En caso positivo, se estudiará si hay lugar a la reliquidación de prestaciones sociales y la sanción moratoria del art. 65 del CST reclamadas.

Frente al recurso de la parte demandada habrá de analizarse si es ajustada a derecho la indemnización por despido injusto.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T. y S.S., la sentencia de segunda instancia ha de estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación. En consecuencia, debe la Sala proceder a pronunciarse acerca de los motivos de censura alegados en los recursos presentados por las partes.

Se precisa, en primer término que en virtud del contrato de trabajo a término indefinido acaecido entre las partes, la demandante fue contratada para el cargo de **auxiliar contable** desde su ingreso el 27 de noviembre de 2009 (f. 17), cargo que de acuerdo con los testigos recaudados en el proceso, señores, **JEYNER ANDRÉS GIRALDO** (f. 119, Record, minuto 0:03:39 a 0:29:55), **JULIO SEPÚLVEDA** (f. 119, Record, minuto 0:30:36 a 01:17:20) y **SANDRA BASTOS** (f. 119, Record, minuto 01:18:05 a 01:36:05) y con el mismo interrogatorio de parte de la demandante, se extracta que tal labor la desempeñó hasta diciembre de 2014, y desde enero de 2015 le fueron reasignadas funciones por fuera del área contable, debido a que por la reestructuración de la empresa por la adquisición de un software, la actora no tenía las competencias para continuar en esa área, por el manejo y conocimiento en el tema de la liquidación de impuestos, como la retenciones de la fuente de acuerdo con cada proveedor, que es diferente, si trata de persona natural o jurídica o personal exenta, el cual se debe saber liquidar, y que tal función solo la puede ejercer quien estudie Contaduría o sea Contador, profesión que no tiene la demandante.

Se informa entonces que la demandante desempeñó funciones administrativas entre ellas organizar las asambleas de las diferentes Copropiedades que administra la empresa demandada, entre ellas citaciones, autorizaciones para citar, entre otras. Posteriormente, para mayo de 2015 salió a vacaciones, y al



regresar el 27 de ese mes, le fue informado que su reintegro será para un reemplazo de vacaciones de la señora **JENIFER VARGAS**, quien ejerce la labor de recepcionista en el Edificio Vida, desde el 28 de mayo hasta el 19 de junio de la misma anualidad (f. 27), frente a lo cual presentó inconformidad, dejando anotación en la carta que le fue entregada para tal fin por la Directora de Recursos Humanos, manifestando su intención de no presentarse a dicha labor. Luego, el 1 de junio de 2015 presenta renuncia al cargo de auxiliar contable por causa imputable al empleador, lo que fundamenta en los numerales 7 y 8 del art. 62 en concordancia con el numeral 9 del art. 59 del CST, además por el incumplimiento en la cláusula 10 del contrato de trabajo, que en cuanto a la posibilidad del patrono de cambiar las condiciones del trato, estableció su procedencia “...*siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con el art. 23 del CST, modificado por el art. 1 de la Ley 50 de 1990*” (fs.19 a 22).

Se resalta además que a folio 24 se encuentra la liquidación de prestaciones sociales que se le realiza a la trabajadora con el cargo de auxiliar de contabilidad; también en las certificaciones expedidas por la empresa demanda, visibles a folios 25 y 26 se refieren al mismo cargo; igualmente en el folio 45 en la estructura de la empresa aparece la demandante con tal empleo.

También se observa con la testigo **SANDRA BASTOS** (f. 119, Record, minuto 01:18:05 a 01:36:05), Jefe inmediata de la demandante, que solo se le reprocha en su trabajo los retrasos en las liquidaciones por las dificultad que tenía para realizarlas, que por eso había quejas de los clientes y que con el nuevo programa de sistemas le cambian las funciones de la actora, porque ella tenía inconvenientes para liquidar impuestos por falta de conocimientos de contabilidad, anotándose al respecto que la empresa demandada acepta que la demandante venía ejerciendo el mismo cargo de auxiliar contable desde el 27 de noviembre de 2009 a diciembre de 2014 por un lapso de más 5 años.

De conformidad con lo anterior y las pruebas recaudadas, se evidencia que a la demandante sufrió un cambio en las funciones y no el cargo desde enero de 2015, porque a ella se le continuó identificando como auxiliar contable, según las pruebas relacionadas, pese a que desde la fecha en comento le fueron asignadas otras actividades, entre estas, la organización de asambleas de las copropiedades que

administraba la demandada y todo lo que tal actividad implica. No obstante, al término de su periodo vacacional, el 28 de mayo de 2015 se le informa que deberá hacer un reemplazo de vacaciones como **repcionista** del Edificio Vida a la señora **JENIFER VARGAS** desde el 28 de mayo hasta el 19 de junio de la misma anualidad, donde se infiere, además, lo transitorio de tal encargo, y el surgimiento de un norte incierto respecto de esta, pues tampoco era claro que pasaría después de culminar dicho periodo, cambio que finalmente fue el detonante para presentar su renuncia.

En este punto, cabe recordar que la Jurisprudencia Especializada Laboral ha decantado que, si bien el *ius variandi* le permite al empleador modificar las condiciones contractuales que o atan al trabajador, esta facultad no puede utilizarse de manera de mare arbitraria, teniendo unos límites como son los derechos del trabajador, por lo que tales modificaciones deben estar sustentadas en razones válidas y objetivas, de orden técnico u operativo, que por lo menos justifiquen la decisión. Así se viene sosteniendo desde la Sentencia proferida el 30 de junio de 2005 Rad. 25103, rememorada en la Sentencia SL3179-2018 donde señaló:

*“(...) Con todo y al margen de lo anterior, es pertinente recordar que mientras exista nítidamente expuesta la causa del traslado, y el cambio de sitio de trabajo no sea de tal identidad que afecte o desmejore al empleado en las condiciones de trabajo, en su situación personal, social o familiar que han de determinarse para cada caso en particular, es dable entender que esa variación respecto a lo que inicialmente se había sometido al trabajador, obedeció al poder legítimo o facultad que tiene el empleador para ejercer el *ius variandi*, sin que ello implique de ninguna manera una modificación del contrato de trabajo ni violación del mismo y menos violación de derecho alguno, donde es el trabajador el que está sujeto a las conveniencias y necesidades razonables del patrono, y no el empleador a las comodidades o ventajas de su servidor u operario. (...)”*

Así entonces, al verificar las condiciones del traslado de la demandante, encuentra la Sala que, en realidad, la demandada abusó el *ius variandi*, como quiera que en el plenario no están claras las razones, más allá de que alegue la existencia de una reestructuración administrativa, que fundamenten dicha decisión de emplear a la demandante como auxiliar contable con unas actividades específicas, para pasarla abruptamente a efectuar reemplazos como repcionista, que en cierta

medida, dejan a la vista la desmejora funcional de la demandante, máxime que el cargo de auxiliar lo venía desempeñando desde el año 2009.

Bajo el panorama descrito, si bien el cambio pudo no representar una desmejora en el ámbito económico, el descenso funcional impuesto por la pasiva traía consigo la pérdida de las funciones administrativas que, en consideración de la accionada, eran de total relevancia, en comparación con las actividades netamente operativas que pasaría a desarrollar, variación ostensible en las responsabilidades asignadas. Con todo, el análisis del haz probatorio lleva a la misma conclusión asumida en primera instancia, esto es, a la existencia de un despido indirecto, castigable con la imposición de la indemnización por despido.

En cuanto a la nivelación pretendida con el señor **JEYNER ANDRÉS GIRALDO CALAMBAS** no tiene vocación de prosperidad, dado que el cargo de este, de acuerdo al contrato de trabajo aportado a folio 82 era de asistente contable y no el de auxiliar de contabilidad, para el cual fue contratada la aquí demandante. Además, el señor **JEYNER ANDRÉS GIRALDO CALAMBAS** para la época era estudiante de Contaduría Pública en la Universidad del Valle (f. 83) y de acuerdo a su testimonio, para esa fecha estaba adelantado el requisito de tesis para obtener el título de Contador. También se encuentra que el salario devengado por él no corresponde a la suma de \$1.050.000 como se afirma en la demanda (f. 3), toda vez que los IBC de **COLFONDOS** a folios 129, 13, 132 se refiere a un salario mensual para diciembre de 2014 de \$616.154 y para enero de 2015 a junio de ese año de \$826.000, excepto para abril que fue por la suma de \$789.000, inclusive el mismo en declaración rendida en el proceso señaló que devengaba el SMLMV (f. 119, Record, minuto 012:37), por lo que siendo así las cosas las pretensiones de nivelación salarial, reajuste de prestaciones sociales e indemnización moratoria del art. 65 del CST por tal razón.

En atención a lo anterior, se debe precisar que escuchada la prueba testimonial y revisada la prueba documental la misma no permite establecer lo que pretende el recurrente, ni tan siquiera inferir que las actividades desarrolladas por la demandante eran realizadas de igual forma por el señor **JEYNER ANDRÉS GIRALDO CALAMBAS**, al cual se le cancelaba una mejor remuneración salarial que la de la actora, vulnerando así el derecho de igualdad del trabajador.

Por lo que al no haberse demostrar los supuestos fácticos de la demanda, siendo carga de la parte demandante, pues es quien persigue los efectos jurídicos de la norma que consagra el derecho en la forma establecida en el artículo 167 del CGP, corresponde entonces en tal evento negar las pretensiones de la demanda, razón por la cual se impone la confirmación de la sentencia impugnada y ante la no prosperidad de los recursos promovidos de ambas partes no se condena en costas de esta instancia judicial.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

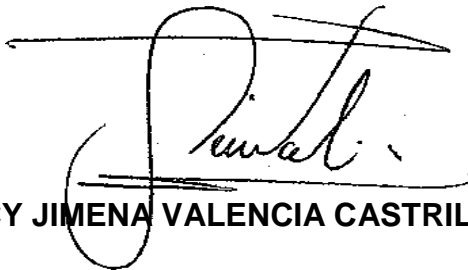
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 215 del día 23 de julio del 2018, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali- Valle, dentro del proceso ordinario promovido por **IVETH DE LA PAVA GARCÍA** contra **ADMINISTRACIONES G.J. LTDA.**, por las razones dadas en esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)